

REF.: Invalida parcialmente la Resolución Exenta N° 2094, de fecha 15 de junio del año 2023, de este Servicio Nacional, que seleccionó a organismos ejecutores, sus respectivas propuestas y cupos que indica, en el marco del Concurso Público, en modalidad mixta, para la presentación, evaluación, y selección de propuestas en el marco del "Programa Capacitación en Oficios, Línea Infractores de Ley", que también podrá denominarse "Programa Fórmate para el Trabajo, Línea Infractores de Ley, Proyecto +R", año 2023.

RESOLUCIÓN EXENTA 3683/

SANTIAGO, 12 de octubre 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 21.516, de Presupuestos del Sector Público del año 2023; el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.518, que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo; el Decreto N° 98, del año 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprobó el Reglamento General de La Ley N° 19.518, ya citada; el Decreto Supremo N° 42, de fecha 23 de julio del año 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que estableció Componentes, Líneas de acción y Procedimientos, Modalidades y Mecanismos de control del Programa Capacitación en Oficios; la Resolución Exenta N° 898, de fecha 24 de marzo del año 2023, de este Servicio Nacional, que Aprobó las Bases Administrativas y Técnicas del Concurso Público, en modalidad mixta, para la presentación, evaluación y selección de propuestas en el marco del "Programa Capacitación en Oficios, Línea Infractores de Ley", que también podrá denominarse "Programa Fórmate para el Trabajo, Línea Infractores de Ley, Proyecto +R", año 2023; la Resolución Exenta N° 2.094, de fecha 15 de junio del año 2023, de este Servicio Nacional, que seleccionó a organismos ejecutores, sus respectivas propuestas y cupos que indica, en el marco del Concurso Público, en modalidad mixta, para la presentación, evaluación, y selección de propuestas en el marco del "Programa Capacitación en Oficios, Línea Infractores de Ley", que también podrá denominarse "Programa Fórmate para el Trabajo, Línea Infractores de Ley, Proyecto +R", año 2023; la Resolución Exenta N° 2816 de 11 de agosto de 2023, que acoge recurso de reposición interpuesto por el organismo técnico de capacitación "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada", RUT N° 76.661.760-3, en contra de la Resolución Exenta N° 2.094, de fecha 15 de junio del año 2023 e instruye proceso de invalidación parcial de la misma; el Decreto Supremo N° 37, del año 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que designa Directora Nacional de este Servicio Nacional de Capacitación y Empleo a doña Romanina Morales Baltra y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, este Servicio Nacional mediante la Resolución Exenta N° 898, de fecha 24 de marzo del año 2023, aprobó las Bases Administrativas y Técnicas del Concurso Público, en modalidad mixta, para la presentación, evaluación y selección de propuestas en el marco del "Programa Capacitación en Oficios, Línea Infractores de Ley", que también podrá denominarse "Programa Fórmate para el Trabajo, Línea Infractores de Ley, Proyecto +R", año 2023.

2.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 2094, de fecha 15 de junio del año 2023, de este Servicio Nacional, que seleccionó a organismos ejecutores, sus respectivas propuestas y cupos que indica, en el marco del Concurso Público, en modalidad mixta, para la presentación, evaluación, y selección de propuestas en el marco del "Programa Capacitación en Oficios, Línea Infractores de Ley", que también podrá denominarse "Programa Fórmate para el Trabajo, Línea

Infractores de Ley, Proyecto +R", año 2023

3.- Que, el organismo técnico de capacitación "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada", RUT N° 76.661.760-3, postuló al Concurso Público individualizado en los considerandos precedentes, no resultando seleccionado en la oferta N° 11020, según consta en la Resolución Exenta N° 2.094, de fecha 15 de junio del año 2023, antes citada, y su informe técnico.

4.- Que el organismo técnico de capacitación de citado en el considerando anterior interpuso recurso de reposición administrativo en contra de la Resolución Exenta N° 2.094, de fecha 15 de junio del año 2023, previamente citada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 59 de la ley N° 19.880. Dicho recurso fue resuelto por la Resolución Exenta N° 2816, de fecha 11 de agosto de 2023, que acoge el recurso de reposición interpuesto por el organismo técnico de capacitación "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada", en contra de la Resolución Exenta N° 2094, de fecha 15 de junio de 2023, e iniciándose un proceso de invalidación.

5.- Que al revisar las ofertas presentadas por el organismo técnico de capacitación "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada", se pudo constatar que en la oferta N° 11020 existió un error en la calificación del ítem de Metodología, por cuanto la Comisión Evaluadora - para esta oferta en específico- calificó para el ítem de Metodología una con nota igual a 1.0., correspondiendo calificar con una nota o calificación igual a 5.0.

6.- Que, una vez efectuado el recálculo de la nota de experiencia respecto de la oferta N° 11020, varió su calificación en el ítem antes citado, debiéndose calificar con una nota o puntaje final igual a 6.4., superior a la del organismo técnico de capacitación "Instituto de Capacitación del Norte Spa" RUT N° 76.907.865-7, que fue seleccionado el Orden N°1. con una calificación o nota igual a 6.0.

7.- Que la resolución exenta N° 2816, de fecha 11 de agosto de 2023, acogió el recurso de reposición interpuesto por el organismo técnico de capacitación "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada", en contra de Resolución Exenta N° 2094, de fecha 15 de junio del año 2023, en lo relativo al orden N°1, de su oferta N° 11020. Asimismo, se instruyó un proceso de invalidación de la referida resolución exenta, sólo en lo referido a la decisión de selección del orden N° 1, de la oferta N° 11020 presentada por el aludido organismo técnico de capacitación en el Concurso Público, de marras.

8.- Que dado que la Resolución Exenta N° 2094, de fecha 15 de junio del año 2023, no se encuentra debidamente ajustada a la norma, pues existen determinadas ofertas que, por obtener un mayor puntaje, debieron ser seleccionadas y no lo fueron. De este modo, se está vulnerando lo establecido en la Resolución Exenta N° 898, de fecha 24 de marzo del año 2023, aprobó las Bases Administrativas y Técnicas del Concurso Público, en modalidad mixta, para la presentación, evaluación y selección de propuestas en el marco del "Programa Capacitación en Oficios, Línea Infractores de Ley", que también podrá denominarse "Programa Fórmate para el Trabajo, Línea Infractores de Ley, Proyecto +R", año 2023.

9.- Que, ante la existencia de actos contrarios a derecho, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo está facultado para ejercer la potestad para invalidar, consagrada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, y que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en los Dictámenes N° 23.315 de 2018 y N° 21.146 de 2019, ha señalado que en presencia de un acto irregular a la autoridad no sólo le asiste la facultad, sino que se encuentra en el imperativo de iniciar un procedimiento de invalidación de sus actos contrarios a derecho.

10.- Que, asimismo, y a fin de cumplir con el requisito de la audiencia previa establecida en el artículo en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, se dio traslado al organismo técnico de capacitación "Instituto de Capacitación del Norte Spa" RUT N° 76.907.865 -7, interesado en el procedimiento, toda vez que mantiene pleno interés en la decisión que se desea invalidar, pues se presenta como el organismo seleccionado del orden en cuestión.

11.- Que con fecha 14 de agosto de 2023, el interesado capacitación "Instituto de Capacitación del Norte Spa" RUT N° 76.907.865 -7", dentro del plazo concedido para el traslado, evacuó éste señalando sucintamente lo siguiente:

I. Señala, lo que estima son los hechos a considerar en este caso, tales como su participación en el concurso; la adjudicación a su favor mediante la Resolución Exenta N°2094 de 2023, que considera le otorgó derechos específicos; que el SENCE le reconoce dichos derechos al enviarle una funcionaria de la Dirección Regional de Arica y Parinacota un correo solicitando antecedentes e información para proceder a la firma de convenio; que hubo omisión por parte del SENCE al no firmar el convenio dentro del plazo habiendo solicitado la ampliación de este; que el Instituto presentó todos los documentos requeridos para firmar el convenio; que mediante un nuevo correo, se reconocen sus derechos al solicitar el SENCE se corrija un error en el vale vista; que entre la fecha de adjudicación y la emisión de una nueva resolución pasaron más de 40 días hábiles y 57 días en total sin que el SENCE le informara el motivo de la demora; que la "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada" presentó un recurso de reposición sin que fuera notificado ni informado de la existencia de dicho recurso, lo que infringe el principio de bilateralidad y transparencia; que la Resolución Exenta N° 2816, anula la Resolución Exenta N° 2094 dejando sin efectos los derechos adquiridos por el OTEC; que esta decisión se tomó sin notificarle previamente y sin tener en cuenta el tiempo excesivo que tomó resolver el recurso presentado. Agrega que a lo largo del proceso actuó de buena fe, cumpliendo con las obligaciones y requisitos establecidos en las bases del concurso, y recibiendo retroalimentación en el mismo sentido de parte del SENCE, al que estima actuó reconociendo los derechos declarados a su favor.

II.- Señala la falta de motivación adecuada y suficiente en la resolución exenta N° 2816, alegando que la administración debe justificar y fundamentar adecuadamente sus decisiones, especialmente cuando estas afectan derechos o intereses de los administrados. Afirma que la falta de una motivación adecuada puede llevar a la nulidad del acto administrativo e invoca el artículo 11 de la Ley 19.880, que establece que todo acto administrativo debe ser fundado. Considera que la Resolución Exenta N°2816, menciona un error en la calificación del ítem de "Metodología" de la propuesta de "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada", pero no se detalla cuál fue la naturaleza de ese error y que la falta de claridad en este punto deja en la incertidumbre la validez del acto, pues alega que la falta de motivación adecuada puede llevar a que el acto sea considerado arbitrario, siendo esta una de las causales de nulidad de los actos administrativos. Asimismo, afirma que la falta de motivación también vulnera el principio de transparencia, consagrado en la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública. Este principio establece que la administración debe actuar de forma transparente, proporcionando a los administrados toda la información relevante sobre sus decisiones. Además, estima que, al no especificarse los motivos del cambio de calificación, se vulnera el derecho a la defensa de los participantes en el concurso. Por lo anterior, solicita que la Resolución Exenta N°2816 se deje sin efectos, dando cumplimiento al tenor de la Resolución Exenta 2094, respetando los derechos que otorgó dicha resolución exenta y en su defecto que se modifique la Resolución Exenta N°2816 en el sentido de agregar que los derechos que le otorgó la Resolución Exenta N°2094 siguen vigentes, manteniéndolo como organismo ejecutor independientemente de los derechos que la Resolución Exenta N°2816 otorgue a "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada".

III.- Luego aborda las limitaciones en las facultades correctoras en caso de un supuesto error material de la junta calificadora, señalando que si al evaluar la oferta de "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada", se otorgó efectivamente una calificación de 5.0 en el ítem de "Metodología", pero se erró al transcribir los resultados en la resolución consignando una calificación de 1.0, se trataría de un error material. Agrega que conforme a la Ley N° 19.880, los actos administrativos pueden ser objeto de corrección de errores materiales, de hecho, o aritméticos, siempre que dicha corrección no altere lo sustancial de su contenido y no cause indefensión, cosa que estima estaría ocurriendo. Afirma que, si se identifica un error material, la administración tiene la obligación de corregirlo, pero esa corrección no puede afectar los derechos de terceros como pretende hacerse en este caso en su perjuicio. Señala, además, que desconocer los derechos creados por la Administración implicaría una actuación de mala fe de la que se estaría beneficiando la propia administración en su perjuicio vulnerando el principio de buena fe y confianza legítima. Señala que si se cometió un error material al transcribir la calificación de "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada", se tiene la obligación de corregirlo, pero esta corrección no puede hacerse de manera tardía, extemporánea perjudicando a terceros,

contraviniendo la legítima confianza y pretendiendo vulnerar derechos adquiridos. Afirma que si la administración corrige su propio error no puede invocarlo para afectar sus derechos, pues él actuó de buena fe y confió en la actuación administrativa al ser declarado ganador mediante la Resolución Exenta N°2094 y que el SENCE con su conducta respaldó durante todo el tiempo intermedio entre la Resolución Exenta N°2094 y la Resolución Exenta 2816. Finalmente, en virtud de que el SENCE está limitado en su facultad correctora al no tener la facultad para dejar sin efectos los derechos ya declarados a su favor y solicita que se deje sin efectos la Resolución Exenta N°2816, y en subsidio se modifique la Resolución Exenta 2816 complementándola en el sentido de agregar que los derechos que le habría otorgado la Resolución Exenta N°2094 siguen vigentes, y estos se respetaran y reconocerán, manteniéndolo como organismo ejecutor de su propuesta .

IV. Luego aborda la eventual a la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 2816 para el caso en que esté fundada en un error de apreciación o de procedimiento de la junta calificadora (sic), señalando que el primer tipo de error se refiere a una incorrecta interpretación o valoración de los hechos o pruebas y, el segundo, se refiere a una incorrecta ejecución de las etapas, fases o requisitos establecidos en un procedimiento administrativo. Agrega que La Ley N° 19.880 en su artículo 7, establece que los actos administrativos deben ser dictados conforme a derecho y respetar el principio de juridicidad. Además, el artículo 11 señala que los actos administrativos deben ser fundados, y que la Resolución Exenta N° 898, que establece las bases del concurso, señala claramente las etapas del concurso y los plazos para cada una de ellas, estimando que una vez que se ha dictado una resolución que selecciona a un oferente, las etapas anteriores han precluido y no pueden ser revisadas nuevamente. Considera que si el director del SENCE, al dictar la Resolución Exenta N°2816, se basó en un supuesto error de apreciación o de procedimiento de la Junta Calificadora, estaría actuando fuera de sus competencias y atribuciones, pues sería la "junta calificadora" el órgano encargado de evaluar las ofertas y asignar las calificaciones pues considera que, si hubo un error en la apreciación o en el procedimiento de la oferta de "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada", este error debió ser corregido en su momento por la "junta calificadora" y no después de haberse dictado la resolución de selección. Insiste en que la resolución exenta N°2816, no justifica adecuadamente por qué la oferta de "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada" debería haber recibido una calificación distinta a uno, ni por qué se pone en duda el criterio de la "junta calificadora" al evaluarle y que vagamente refiere a las calificaciones otorgadas en otras regiones, pero ello no tiene ninguna vinculación con la calificación que pudo haber dado la "junta calificadora". Concluye señalando que la resolución exenta N°2816 implicaría una intrusión en las funciones de la "junta calificadora", pues las bases establecen claramente las funciones y competencias de cada entidad involucrada y en virtud del principio de legalidad la administración no puede atribuirse más funciones que aquellas que expresamente le han sido conferida por la Ley. Si la autoridad administrativa se atribuyó la función de calificar, estaría actuando fuera de su competencia y vulnerando el principio de legalidad. Por tal motivo, si resolución exenta N°2816 se basa en un supuesto error de apreciación o de procedimiento, considera que la actuación del director del SENCE, al dictarla sería ilegal y arbitraria, ya que se estaría atribuyendo funciones que no le corresponden debiendo entonces quedar sin efectos la Resolución Exenta N°2816. Asimismo, insiste en que subsidiariamente se modifique la referida resolución en el sentido de agregar que los derechos que le habría otorgado la Resolución Exenta N°2094 siguen vigentes, y estos se respetaran y reconocerán, manteniéndolo como organismo ejecutor de su propuesta

IV.- Seguidamente afirma que la existencia de una supuesta omisión ilegal y arbitraria del SENCE por no suscribir convenio y dictar resolución exenta N° 2816 de forma extemporánea, esto es fuera de los plazos que las bases y la normativa establecen para suscripción de convenios con ejecutores a los que ya se les había reconocido y declarado derechos, en virtud de la Resolución Exenta N°2094, y que dicha omisión constituye un incumplimiento de las obligaciones del servicio público, incurriendo en ilegalidad y arbitrariedad que no puede ser invocada para justificar la invalidación de otro acto erróneo, negligente o ilegal de la misma administración. Afirma que la contratación administrativa se rige por principios que buscan garantizar la transparencia, eficiencia y legalidad en la actuación de la administración. Uno de estos principios es el de legalidad, que obliga a la administración a actuar siempre dentro de los límites y condiciones que la ley y las bases del concurso establecen e indica que no suscribir el convenio dentro del plazo fijado por éstas últimas constituye una grave irregularidad que vulnera este principio de legalidad y que también se vulneran derechos como la igualdad ante la ley y el derecho a la buena fe administrativa, constituyendo, además, una actuación ilegal y arbitraria. Reitera que la omisión de suscribir un convenio dentro del plazo establecido en las bases de un concurso es una clara manifestación de una actuación ilegal y arbitraria y que dicha omisión no solo vulnera las bases del concurso, sino que también puede dar lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial de la administración. Afirma



que la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en señalar que la administración no puede beneficiarse de su propia torpeza o negligencia, y que debe responder por los perjuicios que su actuación ilegal o arbitraria se solicita se interrumpa la omisión ilegal de no dar cumplimiento al punto “4.1. “SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS” de la bases y se proceda a suscribir el convenio, dejando sin efectos la resolución exenta N°2816 por ser esta última extemporánea y cuyo cumplimiento importaría convalidar actos ilegales y arbitrarios como la omisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas la resolución exenta N°898, e implicaría, para le SENCE, beneficiarse de su propio error en perjuicio de sus derechos y desconociendo estos derechos ya declarados en su favor, excediendo sus facultades legales.

V.- Alega, seguidamente, del carácter injustificado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en las bases estimado que se incurrió en incumplimientos injustificados por cuanto la administración no puede escudarse en su propia negligencia o inacción para justificar el incumplimiento de sus obligaciones y en este caso, existía el deber de suscribir el convenio dentro de plazo cosa que no ocurrió, por omisión e inactividad del SENCE a pesar de su actuar diligente. Estima que el hecho de que estuviera pendiente una reposición no justifica incumplir con ese deber, más aún cuando fue la propia administración la que se demoró en resolver dicha reposición más allá del plazo para suscribir el convenio Reitera que la administración no puede beneficiarse de su propia torpeza o negligencia como justificación del incumplimiento de otras obligaciones y deberes, y menos aún para un justificar un actuar ilegal o arbitrario.

V.1.- Agrega que el SENCE incumplió con su deber de transparencia y notificación a los administrados sobre cualquier situación que pueda afectar sus derechos o intereses y en caso de marras de le debió notificar desde el momento en que se interpuso la reposición, pero también considera esta parte que debió notificarse a todos los otros participantes de la licitación. Considera que esa notificación era esencial para garantizar el derecho de defensa y el principio de bilateralidad de la audiencia, y hubiera podido dotar de justificación a la demora en el cumplimiento, por encontrarse pendiente un recurso, por lo que ese incumplimiento se torna injustificado y arbitrario. Indica que la Ley N° 20.285 establece el principio de transparencia activa, debiendo los órganos de la administración deben garantizar el acceso a la información relativa a su funcionamiento y decisiones y la omisión de notificarle oportunamente sobre la reposición interpuesta vulnera este principio y se constituye como una actuación arbitraria que vicia todas las actuaciones posteriores.

V.2.- Asimismo, indica que hubo incumplimiento del deber de cuidado y diligencia, pues estima que en este caso, la administración no solo incumplió con su deber de suscribir el convenio en el plazo establecido, sino que también omitió informarle sobre la reposición interpuesta, y de la conducta del SENCE sólo se podía colegir que los derechos supuestamente declarados en su favor de se encontraban firmes, la administración tiene el deber de actuar con diligencia y cuidado en la protección de los derechos e intereses de los administrados. La omisión de informar sobre una situación que puede afectar los derechos de un administrado puede ser considerada como una actuación negligente y arbitraria, con lo que se vulneran principios fundamentales del Derecho Administrativo y que convierten la omisión de la ejecución de las obligaciones adquiridas en un incumplimiento injustificado, ilegal y arbitrario, puesto que la administración no puede invocar su propia negligencia para justificar el incumplimiento de sus obligaciones, no puede omitir informar a los administrados sobre situaciones que puedan afectar sus derechos

V.3. Por las razones expuestas solicita se proceda a dar cumplimiento a dichas obligaciones suscribiendo el convenio respectivo dejando sin efectos la Resolución Exenta 2816 y en subsidio se solicita que se modifique está última complementándola en el sentido de que los derechos que le otorgó la Resolución Exenta N°2094 siguen vigentes, y estos se respetaran y reconocerán, manteniéndolo como organismo executor de su propuesta.

VI.- Seguidamente, estima existe contravención a la bilateralidad de la audiencia por parte del SENCE, pues la Resolución Exenta N° 2816 fue dictada sin respetar dicho principio vulnerando el debido proceso administrativo, ya que no fue notificado ni escuchado antes de la dictación de dicha resolución. Afirma que este principio es una manifestación del debido proceso, implícitamente recogido en la Constitución Política, la que garantiza que el juicio previo, la investigación y la instrucción se ajusten a las leyes procesales, por lo que se deben respetar todos los principios del debido proceso, incluido el de bilateralidad de la audiencia que es una manifestación del debido proceso. Afirma que al dictarse la resolución exenta N°2816, revocando la anterior resolución exenta N°2094 se hizo sin notificarle ni dar audiencia con lo que se vulnera este principio ya que estima no tuvo la

oportunidad de ser oído ni de defender sus derechos e intereses, por lo tanto, considera que la resolución exenta N°2816 ya nace viciada. Señala que en el caso de marras al dictarse la referida resolución exenta N°2816 sin respetar este principio se vulnera el debido proceso administrativo y sus derechos del instituto. Por lo que solicita se deje sin efectos la referida resolución exenta N°2816 manteniendo la vigencia de la resolución exenta N°2094 dando cumplimiento a las obligaciones que estima creadas y derechos adquiridos por esa parte. Asimismo, insiste en que subsidiariamente se modifique la referida resolución en el sentido de agregar que los derechos que le habría otorgado la resolución exenta N°2094 siguen vigentes, y estos se respetaran y reconocerán, manteniéndolo como organismo ejecutor de su propuesta

VII. Alega la existencia de un incumplimiento del debido proceso y tutela oportuna en el marco del Sistema Interamericano, ya que la resolución exenta N°2816, ha sido dictada de forma extemporánea, vulnerando el principio del debido proceso y el derecho a una tutela oportuna y que esta actuación le ha causado un perjuicio directo cuando actuó de buena fe y conforme a las bases del concurso y que el fundamento normativo de su reclamo se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), solicitando se deje sin efecto la resolución exenta N°2816 y se respete la adjudicación del concurso a su favor conforme a la resolución exenta N°2094, garantizando así el respeto al debido proceso y al derecho a una tutela oportuna en el marco del Sistema Interamericano y del ordenamiento jurídico Chileno. Asimismo, insiste en que subsidiariamente se modifique la referida resolución en el sentido de agregar que los derechos que le habría otorgado la resolución exenta N°2094 siguen vigentes, y estos se respetaran y reconocerán, manteniéndolo como organismo ejecutor de su propuesta

VIII.- Señala la existencia de limitaciones de la potestad invalidatoria de la administración, indicando que ésta no es absoluta, pues la administración, puede cometer errores y tiene la facultad de corregirlos mediante la invalidación, sin embargo no puede beneficiarse de su propio error o negligencia, la potestad invalidatoria debe ejercerse respetando los principios del Derecho Administrativo, entre ellos, el principio de confianza legítima y el respeto a los derechos adquiridos. Estima que en su caso adquirió derechos a partir de la resolución exenta N°2094, los que no pueden ser desconocidos por la administración sin una justificación válida y no puede ser perjudicado por un actuar tardío e irregular de la administración, lo que considera ocurrió con la resolución exenta N°2816. Considera que si el SENCE le hubiera notificado oportunamente de la reposición presentada contra la resolución exenta N°2094, probablemente se hubiera justificado la pendencia del recurso para invalidarla, pero aquello ocurrió de forma extemporánea, después más de 40 días hábiles y 57 días continuos después de la dictación y notificación de la resolución de selección, en circunstancias que de acuerdo con las bases una vez publicada dicha resolución se debía firmar, dentro de los 15 días hábiles siguientes, el convenio que contendrá las Condiciones Generales de Ejecución. Agrega que esto ocurrió respecto de otras regiones, pero en el caso de Arica no ocurrió sin que se diera una información o respuesta en relación con los motivos de la demora. Afirma que la normativa establece que excepcionalmente, el Director Regional podrá autorizar una ampliación al mencionado plazo, hasta por 5 días hábiles, y que dentro de este mismo plazo, el ejecutor, deberá hacer entrega de la documentación señalada exigida por las bases, cosa que señala haber hecho oportunamente, sin que desde el servicio hubiera respuesta alguna para concretar la suscripción de convenio, ni se haya dado información de que se encontraba pendiente un recurso, ni se hubiera emitido pronunciamiento del respecto de la solicitud de prórroga del plazo, afirmado que permaneció todo ese tiempo de buena fe, con la representación interna de ser el titular de los derechos declarados mediante resolución exenta N°2094 y observando de parte del SENCE acciones que respaldaban aquello. Reitera que en forma extemporánea y estando el OTEC de buena fe, durante todo el periodo en que debió haberse comenzado al cumplimiento de las obligaciones referidas a la firma del convenio, el SENCE contraviniendo el principio de buena fe, el principio de confianza legítima y el principio de derechos adquiridos pretende dejar sin efectos tales derechos dejando sin efectos la resolución exenta N°2094, invocando su propia negligencia y habiendo omitido deberes de cuidado e incumpliendo obligaciones como la tutela administrativa en un plazo razonable, la bilateralidad de la audiencia, la transparencia y deber de información en los procedimientos administrativos, las limitaciones de la potestad invalidatoria de la administración, el principio de confianza legítima y el principio de intereses creados o derechos adquiridos. Agrega que la administración debe ser garante de los derechos de los administrados y no puede actuar de manera que perjudique a quienes han confiado en su actuar. La potestad invalidatoria no puede ser utilizada de manera arbitraria y sin respetar los derechos adquiridos de los administrados., por lo que estima que la resolución exenta N°2816 es ilegal y arbitraria., pues vulnera sus derechos adquiridos y va en contra de los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso. Por lo anterior solicita que se deje sin efecto la resolución exenta recién citada y se respete la vigencia y efectos de la resolución exenta N°2094,

respetando los derechos adquiridos por su parte y los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso. Asimismo, insiste en que subsidiariamente se modifique la referida la resolución exenta N°2816 en el sentido de agregar que los derechos que le habría otorgado la resolución exenta N°2094 siguen vigentes, y estos se respetaran y reconocerán, manteniéndolo como organismo ejecutor de su propuesta

12.- Que, el error en cuestión se debió a que la comisión evaluadora-para esta oferta en específico- calificó para el ítem de Metodología una con una calificación igual a 1.0., correspondiendo calificar con una nota o calificación igual a 5.0. y una vez realizada una nueva ponderación de los antecedentes, de conformidad a la normativa previamente citada, la oferta N° 11020, varió su calificación en el ítem antes citado, debiéndose calificar con una nota o puntaje final igual a 6.4. Efectivamente, la metodología propuesta por la "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada", es de carácter genérico de manera tal que puede aplicarse a un módulo de cualquier Plan Formativo, lo que según las bases debe ser calificada con nota 5 y no 1, como erróneamente se señaló, lo obviamente atenta contra los dispuesto en las bases del concurso.

13. Que, la facultad invalidatoria de la administración, en este caso del SENCE, tiene como límite la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, lo que en caso de marras no ocurre, por cuanto no se ha desarrollado ninguna actividad tendiente a la ejecución de los cursos, incluso ni siquiera se ha firmado el convenio, precisamente por la existencia de recursos que podrían hacer varias el resultado de la selección.

14.- Que, respecto al debido proceso, este Servicio Nacional ha dado pleno cumplimiento a dicha exigencia, establecida, por lo demás, expresamente en el artículo 53 de la ley 19.880, al exigir le previa audiencia del interesado, lo que en caso de marras se ha cumplido al conceder, en la resolución exenta N° 2816, ya citada, traslado al OTEC "Instituto de Capacitación del Norte Spa" a fin de que expusiera lo pertinente a su derecho. Se debe señalar que la resolución exenta 2816, no invalida la Resolución Exenta N° 2.094, de fecha 11 de agosto del año 2023, sino que inicia un proceso de invalidación, concediendo la debida audiencia a los terceros afectados, tal como ocurre en este caso, por lo que es incorrecto alegar que exista una falta por parte del SENCE en cuanto a haber negado la debida oportunidad de defensa al referido instituto.

15.- Que, asimismo, se debe señalar que conforme al punto 3.6. "PROCESO DE SELECCIÓN DE OFERTAS" de las bases del concurso, es mediante una resolución fundada que el Director Nacional del SENCE selecciona las ofertas que hayan resultado mejor evaluadas, conforme a los criterios de evaluación y a la propuesta de selección contenida en el Informe de la Comisión Evaluadora, por lo que esta Directora Nacional al dictar la resolución exenta 2816 de 2023, está actuando dentro de sus competencias y atribuciones.

16.- Que en cuanto a la comunicación de la interposición de recursos, se debe indicar que están exigencia quedó satisfecha al notificarse la resolución exenta N° 2816 en que se informó del resultado del recurso de reposición como el inicio del proceso de invalidación, pues dicha notificación y el traslado conferido, permitieron al OTEC "Instituto de Capacitación del Norte Spa" ejercer de forma oportuna la defensa de sus pretensiones, satisfaciendo de esta manera el principio de contradictoriedad, pues el organismo pudo realizar la defensa de sus interese de forma oportuna. Por otra parte, se debe dejar constancia que la fecha de la interposición del recurso, sólo se contaba con la versión del interesado de la cual no podía desprenderse en absoluto que se adoptaría una decisión que afectara los derechos del citado OTEC.

17.- Que, este Servicio Nacional constató que existió un error en la nota de experiencia del OTEC "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada" aumentando su nota asignada o puntaje final a 6.4 luego de recalificación, afectando la selección del orden N° 1, de la mencionada oferta N° 11020

18.- Que, la circunstancia apuntada afecta la selección de las propuestas recibidas en el marco del Concurso Público de marras, que alteran los resultados finales que se encuentran publicados y contenidos la Resolución Exenta N°2094, de fecha 15 de junio del año 2023, ya citada que seleccionó a los organismos ejecutores, sus respectivas propuestas y cupos que indica, en el marco del

Concurso Público de marras, pues con ocasión de la nueva calificación obtenida por el organismo técnico de capacitación "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada" correspondería seleccionar a la oferta de este último OTEC.

19.- Que, por tanto, la selección de ofertas contenida en la Resolución Exenta N°2094, de fecha 15 de junio del año 2023, para el orden N° 1, no se ajusta a lo dispuesto en las bases de licitación que regulan el Concurso Público en cuestión por cuanto la entidad seleccionada cuenta con una calificación menor que el OTEC "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada".

20.- Que el error en la selección antes referido atenta contra el principio de igualdad de los oferentes ante las bases, consagrado en el artículo 9° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL N°1 de 2.000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

21.- Que, asimismo, la errada selección de las propuestas en el para el orden N° 1 atenta contra el principio de estricta sujeción a las bases de licitación que, de conformidad con jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en los Dictámenes No 65.769 de 2014 y No 32.879 de 2079, constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren.

22.- Que, ante la existencia de actos contrarios a derecho, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo está facultado para ejercer la potestad invalidatoria, consagrada en el artículo 53 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en los siguientes términos: "*Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnante ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.*"

23.- Que, por lo demás, en Dictamen N°31.882, de 12 de diciembre de 2019, el órgano Contralor afirmó la juridicidad de la tramitación de un procedimiento de invalidación de resoluciones de selección y adjudicación, por incumplimiento de las bases de licitación, en un contexto de concursos públicos, particular considerando que no se ha aprobado el convenio ni se han iniciado los cursos por lo que no resulta válido estimar que la situación jurídica se encuentra consolidada.

24.- Que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados, conteniendo su texto íntegro, y de conformidad al artículo 46 de la misma norma legal, las notificaciones se harán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal.

25.- Que por su parte, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, del año 2.000, la autoridad del Servicio debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública, es por ello que se hace necesario cumplir con la notificación del presente acto administrativo, a través de correo electrónico institucional de la Oficina de partes del SENCE, a los siguientes organismos: "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada", RUT N° 76.661.760-3, [capacitacion@coresol.cl](mailto:capacitacion@coresol.cl), [flinnebrink@coresol.cl](mailto:flinnebrink@coresol.cl) y [rcarrasco@coresol.cl](mailto:rcarrasco@coresol.cl), e "Instituto de Capacitación del Norte Spa" RUT N° 76.907.865-7, a la casilla de correos electrónico registrada ante este Servicio Nacional, [direccion@incanort.cl](mailto:direccion@incanort.cl)



RESUELVO:

1.- Invalídase parcialmente la Resolución Exenta N° 2.094, de fecha 15 de junio del año 2023, de este Servicio Nacional, que seleccionó a organismos ejecutores, sus respectivas propuestas y cupos que indica, en el marco del Concurso Público, en modalidad mixta, para la presentación, evaluación, y selección de propuestas en el marco del "Programa Capacitación en Oficios, Línea Infractores de Ley", que también podrá denominarse "Programa Fórmate para el Trabajo, Línea Infractores de Ley, Proyecto +R", año 2023. La invalidación parcial afecta únicamente a las ofertas seleccionadas del orden N° 1.

2.- Retrotráigase el Concurso Público, en modalidad mixta, para la presentación, evaluación, y selección de propuestas en el marco del "Programa Capacitación en Oficios, Línea Infractores de Ley", que también podrá denominarse "Programa Fórmate para el Trabajo, Línea Infractores de Ley, Proyecto +R", año 2023, respecto del orden N°1.

3.- Procédase a seleccionar mediante resolución exenta, en su caso, las ofertas seleccionables presentadas en el marco del Concurso Público, en modalidad mixta, para la presentación, evaluación, y selección de propuestas en el marco del "Programa Capacitación en Oficios, Línea Infractores de Ley", que también podrá denominarse "Programa Fórmate para el Trabajo, Línea Infractores de Ley, Proyecto +R", año 2023, orden N° 1

4.- Notifíquese la presente resolución a través de correo electrónico, "Sociedad Coresol de Capacitación Limitada, e "Instituto de Capacitación del Norte Spa".

5.- Publíquese la presente Resolución, en el sitio web oficial del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, [www.Sence.cl](http://www.Sence.cl).

**ROMANINA MORALES BALTRA**  
**DIRECTORA NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO**

MRB/GGT/GGT

Distribución:

- "Sociedad Coresol De Capacitación Limitada", [capacitacion@coresol.cl](mailto:capacitacion@coresol.cl), [flinnebrink@coresol.cl](mailto:flinnebrink@coresol.cl) y [rcarrasco@coresol.cl](mailto:rcarrasco@coresol.cl),
- Instituto de Capacitación del Norte Spa" [direccion@incanort.cl](mailto:direccion@incanort.cl)
- Departamento de Capacitación a Personas
- Departamento Desarrollo y Regulación de Mercado
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes

Jurídico\UNIDAD JUDICIAL\Recursos adjudicación-selección\2023\Infractores\Invalidación Infractores\Invalida Coresol Infractores 2023